



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

12 de marzo de 2026



2026
año de
Margarita
Maza



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 12 de marzo del 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Imposibilidad para solicitar remanentes de saldos a favor de IVA por problemas en el aplicativo

Fundamentos legales:

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece lo relativo a las solicitudes de devolución. En el primer párrafo dispone lo siguiente:

Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...

Con respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el primer párrafo del artículo 6 establece que cuando en la declaración del periodo resulte saldo a favor, el contribuyente puede solicitar su devolución.

*Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o **solicitar su devolución.** ...*

El artículo 23 del Reglamento de la Ley del IVA señala lo siguiente:

Para efectos del artículo 6o. de la Ley, cuando se presenten declaraciones complementarias, en virtud de las cuales resulten saldos a favor o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente podrá optar por solicitar su devolución, llevar a cabo su compensación conforme a lo dispuesto en dicho artículo o continuar el acreditamiento en la siguiente declaración de pago al día en que se presente la declaración complementaria.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

De lo anterior, se aprecia que la solicitud de devolución debe ser sobre el total del saldo a favor y, cuando se incremente dicho saldo, se puede solicitar la devolución y, en su caso, solicitar la devolución de remanentes desistidos por los contribuyentes.

Ahora bien, para presentar las solicitudes de devolución, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 18 CFF y a las reglas 2.3.4 y 2.3.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) aplicables para 2025; de las cuales, la regla 2.3.4 RMF 2025 establece que las solicitudes de devolución se presentan mediante el Formato Electrónico de Devoluciones (FED), disponible en el Portal del SAT, acompañado de la documentación que señalen las fichas de trámite.

Regla 2.3.4.: Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 1-A.

Planteamiento o petición

Tomando en cuenta los fundamentos anteriores, artículo 22, primer párrafo del CFF; 6, primer párrafo de la Ley del IVA y 23 del Reglamento de la Ley del IVA, los contribuyentes pueden solicitar la devolución de los saldos a favor determinados y manifestados mediante declaración, en los cuales no se establece alguna limitación para solicitar los remanentes pendientes de devolver (desistidos o los generados en una declaración complementaria).

El aplicativo de la página del SAT "FED" permitía la captura de la información correspondiente a un remanente de saldo a favor; sin embargo, ahora presenta un impedimento para capturar la información, debido a que aparece la siguiente leyenda "No es posible presentar la solicitud de devolución porque el importe solicitado se encuentra pagado" y no permite continuar con el llenado. En el caso, de que se presente una declaración complementaria para incrementar el saldo a favor, y se decide solicitar la devolución de la diferencia presentada en la complementaria, el FED no reconoce el incremento del saldo a favor, por lo no se puede solicitar en devolución la diferencia incrementada. Al no poder realizar la solicitud de los saldos a favor por medio del aplicativo "FED", algunos contribuyentes de administraciones desconcentradas han realizado la solicitud de estos a través de "Mi Portal" en el apartado de Orientación Fiscal, Devoluciones, pero como respuesta de la solicitud, la autoridad sugiere al contribuyente presentar la solicitud a través del "FED", pero este sigue teniendo la problemática mencionada e imposibilita la presentación de la solicitud.

A continuación, se da un ejemplo de la problemática:





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Ejemplo: De un saldo a favor de \$2,658,071.00, se obtuvo una devolución por la cantidad de \$2,529,305.79 y quedó un remanente por recuperar de \$128,765.21, el cual no fue rechazado, se ha intentado solicitar la devolución del remanente (cumpliendo con lo establecido en el artículo 22 CFF y las reglas de carácter general), pero el aplicativo no permite realizar este trámite, ya que, indica que el saldo a favor fue devuelto (imagen ilustrativa), pero no es el caso, puesto que existe un remanente del saldo a favor.

También se agrega un extracto de la respuesta obtenida a través de Mi Portal, donde se sugiere presentar la solicitud a través del FED, pero este aplicativo no le permite realizarla.

Por lo antes expuesto, se tiene como problemática el no poder solicitar la devolución de remanentes de saldos a favor, ya que el aplicativo da por hecho que el saldo a favor se devolvió totalmente.

Nuestro cuestionamiento es, cómo los contribuyentes pueden solicitar los remanentes de saldos a favor, si no existe disposición que lo impida, pero el aplicativo correspondiente lo imposibilita.

Pantallas o documentación soporte

Servicios de: x BUZÓN TRIBUTARIO x +

wmat.sat.gob.mx/operacion/24016/solicita-tu-devolucion

Denominación o razón social:

Datos del impuesto, concepto, periodo y ejercicio

No es posible presentar la solicitud de devolución porque el importe solicitado se encuentra pagado

Impuesto: Impuesto al Valor Agregado
Concepto: Impuesto al Valor Agregado

Tipo de periodo*: Mensual
Periodo*: Octubre
Ejercicio*: 2022

El saldo a favor o pago de lo indebido del periodo que estás solicitando, ¿es de una empresa fusionada?, en caso de ser Sí, proporciona los datos de la empresa fusionada.

Sí No





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado contribuyente, en atención a su consulta y a manera de orientación se hace de su conocimiento que, para estar en posibilidad de solicitar el remanente de su solicitud de devolución presentada, se sugiere presentar su solicitud a través del Formato Electrónico de Devoluciones. Esto a través del siguiente procedimiento:

1. Ingrese al Portal del Servicio de Administración Tributaria en la liga:
<https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/devoluciones-y-compensaciones>
2. Seleccione la opción Solicita tu devolución el tipo de Devolución que desea solicitar.
3. Diríjase a Pasos a seguir, ingrese a Buzón Tributario o si está amparado seleccione la opción aquí, según corresponda.
4. Capture su Registro Federal de Contribuyentes, Contraseña y el captcha que indique el sistema, o bien, ingrese con su e.firma, enseguida oprima Enviar.
5. Verifique que la información prellenada, relativa a sus datos y domicilio fiscal, esté correcta, de ser así seleccione Sí y

elija Siguiente.

6. Capture en el apartado Información del Trámite; el Origen devolución, Tipo de Trámite, Suborigen del saldo e Información adicional, conforme a su solicitud y presione Siguiente.

7. Capture en el apartado Datos del impuesto, concepto, periodo y ejercicio: el Tipo de periodo, Periodo y Ejercicio, elija conforme a su solicitud y presione Siguiente.

8. El sistema le mostrará los datos de su declaración con el saldo a favor o del pago de lo indebido. En caso de que su declaración no se encuentre disponible en el sistema, seleccione Sí para que responda al apartado Información del saldo a favor; Tipo de declaración: Normal o Complementaria en el que se encuentre manifestado el saldo a favor o el supuesto del pago de lo indebido, Fecha de presentación de la declaración: dd/mm/aaaa, Número de operación: número que se encuentra en la declaración normal o complementaria según corresponda, Importe saldo a favor: Importe manifestado en la declaración normal o complementaria según corresponda, Importe solicitado en devolución: Importe que solicita en devolución, si, en su caso, recibió con anterioridad una devolución del importe por el que presenta el trámite, indique el Importe de las devoluciones y/o compensaciones anteriores (sin incluir actualización) y presione Siguiente.

9. En el apartado Información del Banco, si ya se encuentra el registro de su CLABE seleccione una cuenta CLABE que aparece de forma automática, elija Sí y presionando el icono Adjunta estado de cuenta, regístrelo en archivo comprimido en formato ZIP seleccionando Examinar, elija la ruta en la que se encuentra su archivo y elija Cargar o en caso de que desee agregar una nueva cuenta CLABE, seleccione el icono Adicionar nueva cuenta CLABE y Registre la nueva cuenta CLABE, al seleccionar Sí adjunte el estado de cuenta en archivo comprimido en formato ZIP presionando Examinar, elija la ruta en la que se encuentra su archivo y seleccione Cargar y Siguiente.

10. Responda la pregunta relacionada con la titularidad de la cuenta CLABE.

11. Verifique la información del banco que aparece y presione Siguiente.

12. Adjunte los archivos en formato PDF que correspondan, mismos que deben estar comprimidos en formato ZIP y máximo 4 MB cada uno. Los documentos originales se digitalizarán para su envío.

[sic]

Respuesta SAT:

Recientemente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) identificó que el sistema limitaba la presentación de las solicitudes de devolución (FED) cuando la autoridad fiscal, en una solicitud previa determinaba un pago parcial debido a que el remanente restante se consideraba negado, por no contar con los elementos y comprobación fiscal para determinar una resolución conclusiva. Actualmente el sistema se encuentra habilitado para permitir la presentación de una nueva solicitud de devolución considerando los criterios previamente señalados.

En caso de que exista una resolución basada en una declaración anterior, y que de la complementaria se determine un saldo a favor mayor al previamente resuelto, el sistema no impide la presentación de una nueva solicitud.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Ahora, si bien la persona contribuyente puede presentar declaraciones complementarias en las que modifique el saldo a favor de acuerdo al contenido del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dichas declaraciones deben modificar la situación fiscal de la declaración anterior y la autoridad resolverá sobre la parte no estudiada. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2027241, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/28 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 4930, Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola, respecto a si es o no posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado, ya sea parcial o total, con base en la presentación de declaraciones complementarias, en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente se había negado de manera parcial o total por la autoridad fiscal con base en la presentación de declaraciones complementarias, siempre que modifiquen la situación fiscal del contribuyente que prevalecía al momento de la negativa parcial o total y se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

Justificación: En relación con las declaraciones fiscales subyace el principio de autoliquidación de los tributos, que se sustenta en lo siguiente: a) Constituye el producto de la voluntad del contribuyente, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal; b) Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior; y c) No obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley. Así, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a la luz del referido principio de autoliquidación, regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece, en ese sentido, que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que sólo pueden modificarse por el propio contribuyente "hasta en tres ocasiones", siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En relación con ello, resulta válido afirmar que la declaración presentada por un contribuyente tiene el carácter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo artículo, el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, las cuales deben contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos, pues de esta manera, el contribuyente podrá subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados con aspectos sustanciales. A partir de lo anterior, es factible que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución de un





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

tributo basado en declaraciones complementarias, aunque con anterioridad se hubiere negado parcial o totalmente y no se hubiere combatido, siempre que la causa generadora de la nueva solicitud, derivada de esa novel situación fiscal, resulte ser diversa a la que provocó aquella negativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-17

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal..." lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente SIEMPRE Y CUANDO el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución -negadas- como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6373/20-07-01-9/YOTRO/1459/21-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís."





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Lo anterior, sin que la presentación de una declaración complementaria y su estudio, tenga como resultado la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado.

Finalmente, se señala que en caso de que la persona contribuyente se encuentre de nueva cuenta en dicha situación, puede presentar un caso de aclaración (SaC) en la página sat.gob.mx, Trámites y servicios/Más trámites y servicios/Herramientas de Cumplimiento/ Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud/Registro de aclaración.

Planteamiento 2. FNAMECP:

RETENCIÓN ISR SUELDOS Y SALARIOS PERSONAS FÍSICAS

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE RETENEDOR (PATRÓN), REALIZA PAGOS POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS A SUS TRABAJADORES EN PERIODOS DISTINTOS AL MENSUAL, TALES COMO SEMANAL O QUINCENAL PREFERENTEMENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y/O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN APEGO A LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES DEL ISR, SEÑALANDO QUE LA RETENCIÓN SE CALCULARÁ APLICANDO A LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN UN MES DE CALENDARIO LA TARIFA CORRESPONDIENTE.

POR SU PARTE, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUENTA CON FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, CONFORME AL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, SE PUBLICÓ EL ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026, QUE CONTIENE TARIFAS APLICABLES A PAGOS PROVISIONALES, RETENCIONES Y CÁLCULO DEL ISR, INCLUYENDO TARIFAS ESPECÍFICAS PARA RETENCIONES POR PERIODICIDAD DISTINTA A LA MENSUAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL ISR Y LAS REGLAS 1.4., FRACCIÓN VIII Y 3.12.2.

FUNDAMENTOS LEGALES: ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. REGLAS 1.4., FRACCIÓN VIII Y 3.12.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026. ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026, APARTADO B. TARIFAS APLICABLES A RETENCIONES.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

1. DETERMINAR SI ES PROCEDENTE QUE EL CONTRIBUYENTE RETENEDOR APLIQUE LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026, APARTADO B, PARA CALCULAR LAS





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

RETENCIONES DEL ISR POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO LOS PAGOS SE REALIZAN EN PERIODOS DISTINTOS AL MENSUAL (PREFERENTEMENTE QUINCENAL), EN LUGAR DE APLICAR DIRECTAMENTE LA TARIFA MENSUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL ISR. 2. ESTABLECER SI DICHAS TABLAS CONSTITUYEN UNA FORMA VÁLIDA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO, AL DERIVAR DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE. 3. IDENTIFICAR, EN SU CASO, EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LIMITARÍA O IMPEDIRÍA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DEL ANEXO 8 COMO HERRAMIENTA LEGAL, VIGENTE Y APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS RETENCIONES DEL ISR POR SUELDOS Y SALARIOS.

SOLUCIÓN PROPUESTA

SE PROPONE QUE SE CONFIRME DE MANERA EXPRESA QUE ES AFIRMATIVO, VIABLE, LEGAL, APLICABLE Y VIGENTE QUE EL CONTRIBUYENTE RETENEDOR DETERMINE Y EFECTÚE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS CUANDO LOS PAGOS SE REALICEN CON PERIODICIDAD DISTINTA A LA MENSUAL (PREFERENTEMENTE QUINCENAL), UTILIZANDO LAS TARIFAS PREVISTAS EN EL APARTADO B, FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ANEXO 8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026, EMITIDAS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL ISR, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 1.4., FRACCIÓN VIII Y 3.12.2., AL CONSTITUIR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL VÁLIDAMENTE EMITIDAS POR EL SAT PARA FACILITAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

[sic]

Respuesta SAT:

Conforme al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), las personas que realicen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado están obligadas a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, para lo cual, calcularán la retención aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la tarifa contenida en el mencionado artículo.

Al respecto, el artículo 175 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), establece una opción para determinar el impuesto sobre la renta (ISR), cuando las personas empleadoras paguen en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, estableciendo el procedimiento a seguir a efecto de determinar el impuesto correspondiente.

En ese sentido, en la regla 3.12.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026, se estableció que cuando las personas obligadas a efectuar la retención del ISR, paguen en función del trabajo realizado (artículo 175 del RLISR) o el cálculo deba hacerse por periodos (artículo 96 de la LISR), podrán efectuar la retención en los términos del artículo 96 de la LISR o del artículo 175 del RLISR, y al resultado de dicho procedimiento, se aplicarán las tarifas contenidas en el Anexo 8 de la RMF para 2026.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

El apartado B, del Anexo 8 de la RMF para 2026, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2025 contiene las tarifas aplicables a retenciones, para lo cual, en las fracciones I a la V, se establecen las tarifas a aplicar tratándose de pagos:

- En función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados.
- Que correspondan a un periodo de 7 días.
- Que correspondan a un periodo de 10 días.
- Que correspondan a un periodo de 15 días.
- Provisionales mensuales.

En ese sentido, los contribuyentes pueden optar por aplicar las tarifas contenidas en el Anexo 8 de la RMF para 2026, a efecto de determinar el ISR a retener cuando paguen en función del trabajo realizado, o bien, cuando o el cálculo deba hacerse por los periodos antes señalados, incluso cuando el período de pago corresponda a un mes.

Planteamiento 3. COPARMEX:

En cuanto al Programa de Regularización contemplado en el artículo Vigésimo Segundo de la LIF para 2026, en la parte final del primer párrafo del artículo transitorio referido, se establece que quedan exceptuadas de dicho beneficio las personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Como complemento a lo anterior, en el sexto párrafo del transitorio mencionado, se consigna que cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

A partir de lo anterior, si los contribuyentes aplicaron el estímulo fiscal en 2025, y en 2026 se les impone una multa fiscal, ya sea de forma o de fondo, puede beneficiarse con el estímulo fiscal para reducir el importe de dicha multa, en términos de lo que dispone el sexto párrafo del artículo Vigésimo Segundo de la LIF para 2026.

[sic]



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Toda vez que el Programa de Regularización Fiscal 2026, conforme al artículo Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2026 establece, como una de las excepciones para ser aplicado el estímulo fiscal, a aquellas personas físicas y morales que hubieran sido beneficiadas con el estímulo fiscal conforme al Trigésimo Cuarto Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal 2025. Obsérvese:

Vigésimo Segundo. - Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019. Asimismo, **quedan exceptuadas de este beneficio las personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.**

(...)

Énfasis añadido

Al respecto, se considera que la excepción debe ser aplicada de forma general, sin hacer distinción hacia el supuesto en el que la persona contribuyente lo hubiera aplicado durante la vigencia del Programa de Regularización Fiscal del 2025, esto es así, con la implementación del transitorio Vigésimo Segundo de la LIF para el ejercicio fiscal 2026, se establece la continuidad al programa iniciado en 2025, únicamente con la modificación de los supuestos, plazos y requisitos, con lo cual se pretende ampliar la posibilidad de las personas contribuyentes que pretenden regularizar su situación fiscal y que no pudieron realizarlo el año pasado, de acuerdo a las necesidades que fueron detectadas, sin que lo anterior transforme la naturaleza, esencia u objeto del estímulo.

Por lo anterior, no resulta viable aceptar un criterio que permita la aplicación reiterada del mismo estímulo fiscal, ya que se contraviene con el carácter excepcional y temporal del mismo, con lo cual se evita el otorgamiento sucesivo a las mismas personas contribuyentes, independientemente del mecanismo o supuesto normativo a través del cual se hubiera accedido al estímulo.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

No se omite mencionar que derivado del Programa de Regularización Fiscal 2026 se publicó el documento electrónico denominado "Preguntas frecuentes" para brindar información y aclarar dudas respecto a dicho programa. El mencionado documento puede ser consultado en la siguiente dirección URL:

<https://www.sat.gob.mx/minisitio/RegularizacionFiscal/RegularizacionFiscal/documentos/PreguntaFrecuentes.pdf>

Planteamiento 4. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes han manifestado su preocupación ante la nueva reforma de los Artículo 29 A y 49 BIS que presumen la suspensión inmediata de los Certificados de Sellos Digitales (CSD) ante la sospecha de que un CFDI sea catalogado con falso, la preocupación deriva de que hay contribuyentes que en la publicación del ANEXO 6 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 24 de mayo de 2011, el SAT emitió un catálogo de la actividad preponderante del contribuyente, siendo que el mismo puede tener otras actividades diferentes a la preponderante, lo cual crea incertidumbre, ya que, si en un CFDI se incluye una clave de producto o servicio distinto de la actividad preponderante, la autoridad puede suponer que dicho comprobante es falso y emitir la visita domiciliaria suspendiendo los CSD de inmediato y en lo que se resuelve la situación, las empresas quedarán imposibilitadas para seguir su operación comercial. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

El catálogo de actividades económicas y el catálogo de productos y servicios reconocen que las personas contribuyentes pueden desarrollar actividades secundarias o complementarias distintas a la preponderante. En ese sentido, la diferencia entre la actividad preponderante y la clave asentada en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) no constituye, por sí misma, un supuesto automático de presunción de falsedad, ni actualiza de manera directa el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 49-Bis del CFF.

Dicha suspensión podrá darse dentro del procedimiento establecido en el precepto legal referido, cuya finalidad es verificar que los CFDI amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, no así, que la clave de producto o servicio asentada en el CFDI sea distinta a la actividad preponderante declarada por la persona contribuyente.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En consecuencia, la utilización de claves distintas a la actividad preponderante no necesariamente implica el inicio del procedimiento contenido en el referido artículo 49 Bis del CFF, en donde se ubica la suspensión inmediata de los Certificados de Sello Digital (CSD).

Planteamiento 5. CONCANACO - SERVYTUR:

Aplicación del subsidio para el empleo en meses con cinco semanas de pago.

Planteamiento:

Derivado de la entrada en vigor del subsidio para el empleo a partir del 1 de enero de 2026, se ha identificado una problemática operativa en su aplicación tratándose de meses que cuentan con cinco semanas de pago, principalmente en esquemas de nómina semanal.

Para 2026, el subsidio para el empleo se determina como una cuota mensual equivalente al 15.02% del valor mensual de la UMA, aplicable contra el ISR causado, siempre que los ingresos gravados mensuales no excedan de \$11,492.66 pesos.

En la práctica, cuando el mes contiene cinco semanas, la suma de los ingresos gravados del trabajador suele rebasar dicho límite mensual, aun cuando el ingreso semanal individual sí se encuentre dentro del rango para acceder al subsidio.

Actualmente, no existe una regla que precise el procedimiento correcto para la aplicación del subsidio en estos supuestos, lo que genera criterios distintos entre patrones y sistemas de nómina, así como confusión para los trabajadores.

Propuesta de Solución:

Se solicita respetuosamente a la autoridad aclarar el procedimiento aplicable para la determinación del subsidio para el empleo en meses con cinco semanas, precisando:

Si el subsidio debe evaluarse exclusivamente con base en el ingreso mensual acumulado, aun cuando se pague de forma semanal, o bien, si debe existir un mecanismo proporcional.

[sic]





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Conforme al artículo Segundo, primer párrafo del Decreto que otorga el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 01 de mayo de 2024, modificado mediante Decretos publicados en dicho órgano de difusión el 31 de diciembre de 2024 y posteriormente el 31 de diciembre de 2025, el subsidio para el empleo se otorga a las personas trabajadoras a que se refiere el artículo 94, primer párrafo y fracción I, de la LISR, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR, no excedan de \$11,492.66 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 66/100 M.N.). Para 2026, el monto del subsidio, se determinará multiplicando el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por 15.02% y se aplicará contra el ISR correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de las referidas personas trabajadoras.

Límite del ingreso mensual	UMA mensual	Cuota mensual	Subsidio mensual
\$11,492.66	\$3,566.22	15.02%	536.22

Asimismo, en el referido Decreto y sus posteriores modificaciones, se establece que quienes realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la UMA por 15.02% entre 30.4 y el resultado obtenido, se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago, a efecto de determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde a la persona trabajadora por dichos pagos.

Al respecto, si bien el Decreto que otorga el subsidio para el empleo considera pagos con periodicidad menor a un mes, a efecto de determinar el monto que del subsidio para el empleo les corresponde a las personas trabajadoras que reciben dichos pagos, uno de los requisitos para poder acceder al subsidio, es que los ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR, no excedan de \$11,492.66, para el ejercicio fiscal 2026.

En ese sentido, en términos del Decreto en análisis, las personas trabajadoras cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR excedan de la cantidad antes referida, no podrán gozar del subsidio para el empleo.

Planteamiento 6. IMCP:

Contribuyentes susceptibles de aplicar el estímulo fiscal



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Fundamentos legales: Artículo vigésimo segundo de la LIF 2026

Problemática.

En el Diario Oficial de la Federación del 07 de noviembre de 2025 se publicó la Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo vigésimo segundo se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales, respecto al 100 por ciento de multas impuestas, por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

Dentro de dicho artículo se señala que el estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

I.

II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

...

En el precepto antes señalado no se precisa si los listados a que se refiere el artículo 69-B y 69-B bis del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a los presuntos contribuyentes que han estado emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y se encuentren publicados en Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y que aún no cuentan con una resolución que determine que desvirtuaron los hechos que se les imputan pueden aplicar el estímulo de regularización fiscal.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad aclarar si los contribuyentes a los que no les es aplicable dicho estímulo por encontrarse publicados en los listados a que hace referencia el artículo 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los señalados en el párrafo segundo del artículo 69-B o a los señalados en el párrafo cuarto del artículo 69-B, ya que de encontrarse dentro de los contribuyentes señalados en el párrafo segundo del artículo 69-B y al 31 de octubre de 2026 y/o 31 de diciembre de 2026 aún no transcurran los plazos para aportar la documentación e información que desvirtúen los hechos que llevaron a la autoridad a la presunción de la inexistencia de las operaciones, así como el plazo para que la autoridad valore las pruebas y defensas aportadas por el contribuyente respectivo, señalados en los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Dicha aclaración daría certidumbre, a fin de que los contribuyentes puedan estar en posibilidades de cumplir con los plazos para presentar declaraciones con el pago correspondiente, o bien las solicitudes para la aplicación del estímulo ya sea el 31 de octubre de 2026 o 31 de diciembre de 2026 según sea el caso, aclarando a dichos contribuyentes si se encuentran en posibilidades de aplicarlo por no tener en dichas fechas una resolución a dicho procedimiento de presunción.

[sic]

Respuesta SAT:

El segundo párrafo del artículo 69-B del CFF refiere que las personas contribuyentes de las que la autoridad fiscal presume que emiten comprobantes fiscales con operaciones simuladas son publicadas en la página del SAT y en el DOF en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos. En ese sentido, dichas personas contribuyentes tienen 15 días para aportar las pruebas que a su derecho convenga para desvirtuar dicha presunción.

Siguiendo con lo anterior, en el cuarto párrafo del referido precepto legal se establece que, si la persona contribuyente EFOS presunto no logra desvirtuar la presunción con las pruebas aportadas, la autoridad publicará sus datos en los medios antes referidos, en el listado de EFOS definitivos.

De lo anterior se pueden desprender las siguientes etapas:

1. Publicación preliminar de personas contribuyentes presuntamente emisores de CFDIS que amparan operaciones simuladas (segundo párrafo).
2. Plazo para desvirtuar la presunción.
3. Valoración por parte de la autoridad de la documentación e información aportada.
4. Publicación definitiva de aquellas personas contribuyentes que no lograron desvirtuar la presunción (párrafo cuarto).

Ahora bien, se trae a colación la excepción de aplicación al estímulo que refiere la fracción II del noveno párrafo del Vigésimo Segundo Transitorio de la LIF 2026, que a la letra establece:

"El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

I.

*II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes **que no desvirtuaron** los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.*



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

(...)"

Énfasis añadido

La porción normativa transcrita se debe interpretar de manera sistemática y conforme a su finalidad, atendiendo al procedimiento antes mencionado, esto es, la fracción anterior refiere a personas contribuyentes que no desvirtuaron la presunción, por lo tanto, se debe entender que son las que fueron publicadas en los listados de EFOS definitivos que refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

Por lo que la referencia al listado del artículo 69-B del CFF se entiende aplicable a aquellas personas contribuyentes que se encuentran publicadas de manera definitiva, es decir, respecto de las cuales ya exista una resolución firme en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones.

En consecuencia, las personas contribuyentes que únicamente se encuentren publicadas en el listado como presuntos EFOS, previstos en el párrafo segundo del artículo 69-B del CFF, y que aún se encuentren dentro del plazo para desvirtuar o cuya información esté en proceso de valoración por la autoridad, no deben de considerarse dentro del supuesto de excepción, en tanto no exista resolución definitiva que confirme la presunción y sean publicados.

No se omite mencionar que el SAT derivado del programa de Regularización 2026 publicó un documento digital de nominado "Preguntas frecuentes", en el cual se puede consultar la pregunta 9, numeral 5 en la que se confirma lo antes explicado, pues se refiere a listados definitivos. El mencionado documento puede ser consultado en la siguiente dirección URL:

<https://www.sat.gob.mx/minisitio/RegularizacionFiscal/RegularizacionFiscal/documentos/PreguntaFrecuentes>.

Planteamiento 7. FNAMECP:

ANEXO 2 R.M.F. 2026.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

AL PUBLICARSE EN LA R.M.F. PARA 2026 EN EL ANEXO 2 SE INDICA QUE PARA LA RENOVACIÓN O SOLICITUD DE FIRMA ELECTRÓNICA DE UNA A.C. (COLEGIO DE PROFESIONISTAS) LA AUTORIDAD SOLICITA EL R.F.C. Y LA LISTA DE TODOS LOS SOCIOS O ASOCIADOS PARA REALIZAR DICHO TRÁMITE.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

CABE ENTONCES MENCIONAR QUE PARA MUCHOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS QUE TRIBUTEN COMO A.C. SE TENDRÍA UNA PROBLEMÁTICA EN EL SENTIDO QUE SE SI ALGUNOS DE SUS ASOCIADOS TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE RESICO, DEBERÁN DE ATENDER A LO DISPUESTO EN LA REGLA 3.13.9.

SE SOLICITA A LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO ACLARAR DICHA REGLA MISCELANEA PARA QUE TODOS LOS COLEGIOS QUE ALBERGUEN PROFESIONISTAS EN DICHO REGIMEN PUEDAN SOLICITAR A SUS ASOCIADOS TOMAR SUS DEBIDAS PRECAUCIONES O EN SU MOMENTO QUE DICHOS COLEGIOS LLEGUEN A UN ACUERDO DE FORMA REGULAR CON LA AUTORIDAD.

[sic]

Respuesta SAT:

Primeramente, resulta preciso establecer el marco de referencia del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), al respecto, en el párrafo octavo, fracción I del artículo 113-E de la LISR, se establece:

[...]

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

(...)

Por su parte, la regla 3.13.9. de la RMF vigente establece diversas excepciones a lo establecido en el artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I de la LISR, a fin que las personas físicas que sean socias, accionistas o integrantes de personas morales con fines no lucrativos puedan tributar en RESICO, siendo la de nuestro interés la señalada en la fracción I de la regla en comento, la cual se cita para mejor proveer:

[...]

3.13.9. *Para los efectos del artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I de la Ley del ISR, quedan exceptuados de lo señalado en dicha fracción, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

I. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III de la Ley del ISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley. [...]

En efecto, la citada disposición establece la posibilidad de que las personas contribuyentes que sean socias, accionistas o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, puedan tributar en el RESICO, para lo cual, será necesario que presenten un caso de aclaración a través del Portal del SAT, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad ser personas socias, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en la citada regla, así como señalar



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

el supuesto de excepción al cual se ajustan, debiendo aportar la documentación que acredite su calidad de persona socia, accionista o integrante, a fin de poder tributar en el RESICO, tal como se desprende del segundo párrafo de la regla en mención:

[...]

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, bajo la etiqueta SOC_ACC_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

(...)

En este contexto, la ficha de trámite 17/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales" del Anexo 2 de la RMF vigente, en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? señala:

(...)

En la oficina del SAT:

8.- Formato en el Excel "LISTA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS.xlsx." el cual debe contener la información de los socios, accionistas o asociados que se mencionen en el documento constitutivo protocolizado o acta protocolizada que deberá contener de manera explícita y por escrito la clave en el RFC válida de cada uno de los socios, accionistas o asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o la legislación bajo la cual se constituyen, en el caso de que dichos sujetos sean diferentes a los señalados en la citada acta, se deberá presentar el acta de asamblea protocolizada que así lo acredite (original).

(...)

De lo anterior, se desprende que en los casos en que las personas socias, accionistas o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, opten por tributar bajo el régimen de RESICO, será condición *sine qua non* presentar su caso de aclaración, tal y como se indica en la regla 3.13.9., penúltimo párrafo de la RMF vigente.

Ahora bien, se advierte que la primera pretensión del presente planteamiento radica en: aclarar dicha regla (3.13.9) para que todos los colegios que alberguen profesionistas en dicho régimen puedan solicitar a sus asociados tomar sus debidas precauciones.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Sobre el particular, no se identifica una problemática para llevar a cabo la renovación del certificado de e.firma de la persona moral, ya que al encontrarse en el supuesto de excepción, la persona socia, accionista o integrante está *per se* obligada a presentar su caso de aclaración.

Es decir, el trámite de renovación de certificado de e. firma de la persona moral, no constituye el hecho generador que le obliga a presentar su aclaración ni establece una carga adicional, toda vez que dicha obligación nace al concurrir dos situaciones: ser persona socia, accionista o integrante de una persona moral con fines no lucrativos y optar por tributar en RESICO (*al ubicarse en los supuestos de excepción previstos en la multicitada regla 3.13.9*).

De lo expuesto, se desprende que el requisito de presentar el formato en el Excel LISTA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS.xlsx no representa alguna problemática u obstáculo para que la persona moral con fines no lucrativos realice su trámite de renovación del certificado de e.firma, si no, un requisito genérico para llevar cabo el trámite de referencia.

Planteamiento 8. COPARMEX:

En cuanto la expedición de CFDI's, se presentan las siguientes problemáticas:

- a) *El CFDI de información de pagos y retenciones que debe emitir la persona moral Controladora que enajena acciones de empresas controladas, debe contemplar el complemento de la ganancia o pérdida generada en la operación, sin embargo se ha timbrado el CFDI mediante el sistema implementado por el SAT y no es posible aplicar dicho complemento. Se ha acudido con varios PAC's pero tampoco lo tiene contemplado o lo habilitan con un precio elevado.*

La consulta es como cumplir con esto dado que es obligatorio emitirlo por el enajenante.

- b) *La persona moral que distribuye dividendos siendo controlado y los distribuye a su Controladora también debe emitir el CFDI de información de pagos y retención, sin embargo se tiene el mismo problema cuando se emiten a través del sistema del SAT no se puede incorporar el complemento y si se acude a los PAC's estos o no lo tienen o el costo es muy elevado como solucionar este problema.*

[sic]



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Con respecto a lo que plantea el síndico del contribuyente es importante precisar que los servicios gratuitos del SAT por el momento no cuentan con la funcionalidad para generar el CFDI de Retenciones e Información de Pagos v2.0, por lo que se sugiere recurrir a los servicios de algún Proveedor Autorizado de Certificación (PAC), mismos que se pueden consultar ingresando a la siguiente dirección URL: www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/lista-de-proveedores-autorizados-de-certificacion-de-cfdi

Planteamiento 9. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes manifiestan que, en la nueva declaración provisional del ISR para el capítulo de arrendamiento, viene precargado un subsidio del empleo que forzosamente pide que el importe capturado sea mayor a cero para que ésta pueda ser presentada, de lo contrario el mismo sistema no te permite avanzar, lo anterior no es aplicable al mencionado capítulo de arrendamiento. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a este planteamiento, es importante precisar que el campo denominado “subsidio al empleo” no es un campo de captura obligatoria, y en dado caso de no tener “subsidio para el empleo” en el periodo que se está declarando, este campo se puede dejar vacío y el aplicativo permite la presentación de la declaración, solo se pide que en caso de tener “Subsidio para el empleo” en el periodo, la cantidad sea mayor a cero.

ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles. (uso o goce)

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas ✓ Determinación ✓ Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

A cargo 5,074

Total de contribuciones (=) 5,074

Subsidio para el empleo

*¿Tienes compensaciones por aplicar? No

*¿Tienes estímulos por aplicar? No

Total de aplicaciones (-) 0





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 10. CONCANACO - SERVYTUR:

Determinación del factor 0.47 / 0.53 en la deducción de prestaciones exentas.

Planteamiento:

El artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR establece una limitación a la deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, señalando que el factor aplicable será 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de sus trabajadores que sean ingresos exentos no disminuyan respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por su parte, la Regla 3.3.1.29 de la RMF prevé una mecánica para determinar si existió disminución, basada en el cociente que resulta de dividir el total de las prestaciones pagadas entre el total de remuneraciones y prestaciones pagadas, tanto del ejercicio como del ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, la regla no acota expresamente la comparación a las prestaciones que efectivamente tengan el carácter de ingresos exentos para el trabajador.

Adicionalmente, en versiones previas de la regla previas a 2018, la mecánica se encontraba vinculada a las remuneraciones/prestaciones exentas, lo cual resultaba consistente con la finalidad del precepto legal. En ese contexto, o contar con una aclaración que armonice el objetivo del artículo 28, fracción XXX con la mecánica establecida en la regla miscelánea.

Propuesta de Solución:

Se solicita respetuosamente a la autoridad, preguntas frecuentes se precise:

- 1. Si para determinar la disminución a que se refiere el artículo 28, fracción XXX, el cociente previsto en la Regla 3.3.1.29 debe calcularse considerando únicamente las prestaciones que, para los trabajadores, constituyan ingresos exentos, o*
- 2. Si el numerador "total de prestaciones pagadas" comprende todas las prestaciones, aun las gravadas independientemente de lo que señale la fracción XXX del Art. 28 de la LISR.*

[sic]

Respuesta SAT:

La prevención que realiza el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR, refiere a erogaciones que son de carácter estructural al estar vinculadas con la generación del ingreso, y si bien deben ser reconocidas



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

por el legislador, ello no impide que se impongan restricciones o límites basados en una finalidad constitucionalmente válida, sean racionales y razonables. Bajo este contexto la regla 3.3.1.29., de la RMF para 2026 recoge en su modalidad de facilidad, la manera en que se debe considerar la aplicación de los factores que el numeral legal de referencia señala.

Planteamiento 11. IMCP:

Emisión del CFDI por pagos derivados de planes de pensiones administrados a través de fideicomisos de administración

Explicación de la problemática

Existe incertidumbre respecto de quién debe emitir el CFDI correspondiente a pagos por jubilaciones o pensiones realizados a través de un fideicomiso de administración. Esta situación se presenta cuando un contribuyente (el patrón o fideicomitente) establece un plan de pensiones conforme al artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y utiliza un fideicomiso de administración exclusivamente como vehículo de administración de recursos, sin que este último realice actividades empresariales ni cuente con obligaciones fiscales registradas.

Asimismo, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen los contribuyentes, por los ingresos que se perciban los mismos, o por las retenciones de contribuciones que efectúen conforme a lo dispuesto en las leyes fiscales.

Para este caso es importante precisar que el fideicomiso de administración, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como persona moral, cuya actividad preponderante es "Fideicomiso no empresarial" y que de acuerdo con su Constancia de Situación Fiscal no tiene registradas obligaciones fiscales, no tiene la obligación de expedir CFDI por las actividades que realiza, que es de manera particular administrar los recursos.

Dicho fideicomiso fue constituido por una contribuyente persona moral con el objeto de administrar un plan de pensiones y jubilaciones para sus trabajadores, en términos del artículo 29 de la LISR. En ese contexto, la contribuyente persona moral realiza aportaciones periódicas al fideicomiso, quien se limita a administrar los recursos y a efectuar los pagos correspondientes a los trabajadores o extrabajadores, únicamente cuando así lo instruye dicha persona moral fideicomitente.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

La problemática surge al momento en que un trabajador se separa de la empresa y cumple con los requisitos establecidos en el plan de pensiones, ya que en dicho momento debe realizarse el pago correspondiente y, en consecuencia, emitirse el CFDI respectivo.

No obstante, existe incertidumbre respecto de quién es el sujeto obligado a emitir el CFDI, toda vez que:

- El contribuyente es quien mantiene o mantuvo la relación laboral con el trabajador y es quien establece las condiciones del plan de pensiones; sin embargo, no es quien materialmente realiza el pago, ya que los recursos se encuentran en el fideicomiso al haber sido transferidos con anterioridad en la periodicidad establecida en el contrato correspondiente.*
- El fideicomiso, por su parte, no tiene relación laboral con el trabajador ni cuenta con obligaciones fiscales registradas ante el RFC, limitándose exclusivamente a la administración y dispersión de los recursos por instrucciones del fideicomitente, por lo que es un fideicomiso no empresarial.*
- Por su parte, en la Guía de Llenado del CFDI versión 4.0 y del complemento de nómina versión 1.2 contempla una facilidad administrativa la cual establece el uso de un campo denominado "RfcPatrónOrigen", el cual puede ser utilizado sólo cuando el pago al trabajador o extrabajador se realice a través de un tercero que funja como vehículo o herramienta de pago, como es el caso de fondos de jubilación o pensión pagados a través de fideicomisos.*

Dicha guía establece que:

- El campo "RFC patrón origen" permite registrar la clave en el RFC de la persona que fungió como patrón cuando el pago se realice a través de un tercero.*
- El proveedor de certificación validará que el RFC del patrón origen exista y se encuentre inscrito y no cancelado en los sistemas del SAT.*
- En el caso de instituciones fiduciarias que realicen pagos derivados de planes de pensiones y jubilaciones manejados a través de un fideicomiso, por instrucciones del fideicomitente (ex patrón), deberá señalarse la clave en el RFC del ex patrón.*
- Este dato no aplica cuando el pago lo realice directamente el patrón ni en los casos de subcontratación o tercerización de nómina.*





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Sin embargo, aun con lo anterior, es importante señalar que si bien dicha facilidad permite que el fideicomiso pueda expedir el CFDI por el pago de jubilación o pensión al trabajador que corresponda, pudieran darse los siguientes efectos:

- *El fideicomiso, no está obligado a expedir el CFDI antes citado, pues como se comentó previamente, su única obligación es administrar los recursos para los que fue creado.*
- *Lo anterior, genera una discrepancia para el fideicomiso pues no existe una relación laboral entre éste y el trabajador o extrabajador, además de que no es una erogación deducible para el fideicomiso.*
- *Si el fideicomiso emitiera el multicitado CFDI, luego entonces tendría que presentar la declaración de retenciones de ISR correspondiente, sin que dicha obligación le sea aplicable.*
- *El hecho de que se permita utilizar el RFC del tercero, es decir, el RFC del ex patrón en el CFDI expedido por el fideicomiso, pudiera generar confusiones respecto de quien es el obligado a cumplir tanto con la obligación de expedir el CFDI, como de efectuar las retenciones de ISR y su entero correspondiente ante las autoridades fiscales.*

Fundamentos legales:

Código Fiscal de la Federación: 29

Ley del Impuesto sobre la Renta: Artículo 29

Guía de llenado del CFDI versión 4.0 y complemento de nómina 1.2.

Solicitud:

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a la Autoridad Fiscal que:

1. *Aclare de manera expresa, mediante criterios normativos, reglas de carácter general o lineamientos operativos:*
 - a. *Quién es el sujeto obligado a emitir el CFDI por los pagos de pensiones o jubilaciones realizados a través de fideicomisos de administración, cuando dichos pagos deriven de planes establecidos por el patrón o ex patrón.*





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- b. *Quién es el sujeto obligado a presentar la declaración de retenciones del ISR con motivo de los pagos por jubilación o pensión.*
2. *Precise el uso correcto del campo "RfcPatrónOrigen" en estos supuestos, confirmando si el CFDI debe ser emitido por la persona moral en su carácter de patrón o ex patrón, utilizando al fideicomiso únicamente como vehículo de pago, o si corresponde al fideicomiso la emisión del comprobante bajo dichas condiciones.*

Lo anterior, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de entero y retención, así como evitar interpretaciones erróneas que puedan derivar en contingencias fiscales.

Pantallas o documentación soporte



Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento

Aplicable para la versión 4.0 del
CFDI y el complemento de nómina
versión 1.2.

RfcPatrónOrigen	Se puede registrar la clave en el RFC de la persona que fungió como patrón cuando el pago al trabajador o ex trabajador se realice a través de un tercero como vehículo o herramienta de pago como es el caso de pagos de fondos de jubilación o pensión, pagados a través de fideicomisos, este campo puede ser utilizado por aquellos contribuyentes que deban cumplir obligaciones por cuenta de sus integrantes. El proveedor de certificación validará que en los sistemas del SAT exista el RFC del patrón origen como RFC inscrito y no cancelado. En el caso de instituciones fiduciarias que realicen pagos derivados de planes de pensiones y jubilaciones manejados a través de un fideicomiso mismo que
-----------------	--





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

	administran por instrucciones del fideicomitente (expatrón), deben señalar la clave en el RFC del expatrón. Este dato no aplica cuando el pago lo realice directamente el patrón o el pagador del ingreso asimilado, apareciendo el mismo como emisor del comprobante. Tampoco aplica para el caso de subcontratación o de tercerización de nómina. Ejemplo: RfcPatronOrigen= PAL7202161U0
--	--

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a este planteamiento, se precisa que la **“Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”** establece que las instituciones fiduciarias que realicen pagos derivados de planes de pensiones y jubilaciones manejados a través de un fideicomiso mismo que administran por instrucciones del fideicomitente (última persona empleadora), deben señalar la clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la última persona empleadora en el campo RfcPatronOrigen.

No obstante, se precisa que toda vez que el presente planteamiento versa sobre una situación en particular; de acuerdo con lo establecido en la regla 2.1.40. de la RMF vigente para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver sobre situaciones concretas que afecten a la generalidad de miembros o asociados de agrupaciones, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 120/CFF “Consultas y autorizaciones en línea” del Anexo 2 de la RMF vigente.

Planteamiento 12. FNAMECP:

Registro del estatus del domicilio fiscal en la Constancia de Situación Fiscal como evidencia de la legitimidad y materialidad de las operaciones.

I. Antecedentes y fundamento normativo

Conforme al artículo 27, apartado B, inciso III del Código Fiscal de la Federación (CFF), todas las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) deberán manifestar el domicilio fiscal, además en este mismo precepto en el inciso II, menciona sobre la identidad del contribuyente y los medios de contacto que en todo momento deben estar actualizados ante las autoridades fiscales.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Lo anterior permite a las autoridades fiscales, en uso de sus facultades de comprobación relacionadas con domicilio fiscal estipulado en el artículo 49 fracción I del CFF establecer los medios jurídicos suficientes para constatar la veracidad de estos datos mediante visitas domiciliarias. Con lo anterior puede sancionar y limitar al contribuyente en los diversos trámites que este realice durante sus operaciones comerciales.

A través de estas facultades la autoridad verifica la autenticidad de las operaciones, condicionando a que los contribuyentes establezcan estrategias para simular operaciones en perjuicio de la recaudación.

Ahora bien, en el artículo 69-B del propio CFF establece en su primer párrafo que cuando los contribuyentes se encuentren como no localizados, se presumirá inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por ese contribuyente. De lo anterior se desprende en el mismo artículo el diverso procedimiento para que la autoridad emita el listado de contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos de materialidad y del mismo “no localizado” y por ende manifiesta el precepto que la inclusión en ese listado deja sin efectos fiscales los comprobantes emitidos por ese contribuyente, lo que conocemos comúnmente como EFOS por quien los emitió y EDOS por el contribuyente que dedujo dichos comprobantes.

El ser un contribuyente “no localizado” implica no solo un trámite administrativo, sino un riesgo adyacente con respecto a los CFDI que amita dicho contribuyente a sus clientes, estando estos en riesgo de caer en un supuesto de ser EDO.

En este contexto, se publica la reforma al CFF publicada en Diciembre del 2025, donde se añade el concepto de “comprobantes de fiscales falsos” en el artículo 49-Bis del fracción I del CFF, que a su vez establece el procedimiento de la visita domiciliaria “exprés” para tal efecto, donde se establece que si no existe el domicilio manifestado en la inscripción ante el RFC, se considerará al contribuyente como emisor de comprobantes falsos, dando lugar a lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a dejar sin efectos fiscales los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente con domicilio no localizado.

II. Importancia del “domicilio localizado” en la Constancia de Situación Fiscal

Si bien la Constancia de Situación Fiscal (CSF) tiene un carácter meramente informativo, al ser un documento de libre impresión conforme a las reglas de carácter general aplicables, su finalidad entre los contribuyentes es verificar que los datos con los que se encuentran inscritos en el RFC correspondan efectivamente con su actividad comercial y/o giro al que se dedican, así como contar con información suficiente respecto del estatus fiscal en que se encuentra el contribuyente.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Para este mismo efecto informativo, la Constancia de Situación Fiscal también se considera un documento oficial que acredita que el contribuyente se encuentra activo ante el RFC. En conjunto con la Opinión de Cumplimiento de obligaciones fiscales, ambos documentos constituyen una herramienta para que los contribuyentes verifiquen que los proveedores con los que realizan operaciones comerciales se encuentran en cumplimiento respecto de su registro ante el RFC (a través de la Constancia de Situación Fiscal) y de sus obligaciones fiscales (mediante la Opinión de Cumplimiento). Lo anterior brinda un grado razonable de certidumbre de que el proveedor de bienes o servicios aparentemente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, uno de los datos relevantes para considerar el cumplimiento pleno de las obligaciones fiscales, y que resulta trascendental en la evaluación de posibles operaciones inexistentes o la emisión de comprobantes fiscales falsos, es la correcta localización del domicilio fiscal del contribuyente. Este dato únicamente puede obtenerse mediante consulta directa en el portal de la autoridad fiscal, generalmente a través de una captura de pantalla; no obstante, dicha captura no cumple con las formalidades digitales suficientes que permitan otorgar plena veracidad o autenticidad a la información que en ella aparece, ni cuenta con una cadena de datos digitales verificable que permita certificar su autenticidad frente a terceros. Lo anterior contrasta con la Constancia de Situación Fiscal y la Opinión de Cumplimiento, documentos que sí incorporan elementos de validación que acreditan su emisión por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que permiten verificar, con mayor certeza, el registro y cumplimiento fiscal de los contribuyentes.

Se solicita al Servicio de Administración Tributaria (SAT):

Que se incluya, en la Constancia de Situación Fiscal y/o en la Opinión de Cumplimiento, el estatus del domicilio fiscal del contribuyente. Lo anterior coadyuvaría a que la propia autoridad fortalezca sus facultades de fiscalización a través de los mismos contribuyentes, al dotarlos de información relevante para la toma de decisiones en sus operaciones comerciales.

Esto obedece a que el domicilio fiscal constituye un elemento fundamental para brindar certidumbre respecto de la materialidad de las operaciones, al permitir constatar la existencia de un domicilio localizado. Asimismo, permitiría a quienes realicen operaciones con terceros verificar de primera mano dicho estatus, otorgándoles mayores elementos para evaluar el riesgo que implica celebrar operaciones con contribuyentes cuyo domicilio se encuentre como no localizado, fortaleciendo con ello la prevención de operaciones simuladas o carentes de sustancia económica.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

III. Conclusión

La inclusión de este dato en las formas oficiales señaladas permitirá a los contribuyentes contar con mayor certeza jurídica respecto de los CFDI emitidos por terceros y, en consecuencia, determinar con mayor seguridad los efectos fiscales que deban otorgarse a dichos comprobantes. Asimismo, fortalecerá la prevención de riesgos fiscales vinculados con operaciones con contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre como no localizado, coadyuvando a una mayor transparencia y confianza en las relaciones comerciales.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a este planteamiento, primeramente, se precisa que la autoridad fiscal está facultada para llevar a cabo verificaciones respecto a los datos proporcionados en el RFC, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del CFF.

En ese sentido, no se considera viable que la información relativa al estatus del domicilio fiscal de la persona contribuyente sea visible en la Constancia de Situación Fiscal (CSF), en virtud de que mediante la referida constancia, en términos del artículo 27, apartado C, fracción VIII, del CFF, el SAT proporciona la clave que corresponda a cada persona que se inscriba en el RFC, así mismo, informa respecto a sus características fiscales que derivan de la información aportada por las personas contribuyentes al momento de su inscripción o mediante los avisos en el RFC; los datos ahí mostrados son mediante apartados dedicados a:

- Datos de Identificación del Contribuyente;
- Datos del domicilio fiscal registrado;
- Actividades económicas;
- Regímenes y obligaciones fiscales.

En ese sentido, la CSF dota de manera informativa a las personas contribuyentes de las características fiscales que se encuentran registradas en el Padrón del RFC, sin prejuzgar o dotar de algún juicio de valor respecto a su veracidad, encontrándose la autoridad fiscal habilitada para en cualquier momento en el ejercicio de sus facultades pueda proceder con la verificación de los datos que le han sido aportados.



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Por otro lado, se informa que, las personas contribuyentes pueden consultar su información del *Estatus Domicilio* y *Estatus Contribuyente en domicilio*, directamente en el Portal del SAT con su RFC, Contraseña o e.firma vigente, ingresando a través de la siguiente ruta en dicho portal: menú/Trámites y Servicios/ RFC, personas (o RFC, empresas, según corresponda)/ Información adicional/ Si deseas consultar la información fiscal vigente con la que cuentas en el RFC (datos de identidad, ubicación y características fiscales), accede aquí/ Ubicación fiscal.

A continuación, se muestra un ejemplo de cómo se visualiza la información:

Ubicación Fiscal	Domicilios Alternos	Características fiscales	Información complementaria
Estatus Domicilio: Domicilio sin verificar Estatus Contribuyente en domicilio: SIN DETALLE			

Finalmente, no se omite señalar que el artículo 69, último párrafo, del CFF, ya dispone de la consecuencia de actualizar alguno de los supuestos establecidos para la inaplicación de la reserva de su información, entre ellos, la fracción III, relativa a las personas contribuyentes que estando inscritas ante el RFC, se encuentren como no localizadas, y por ende, toda persona contribuyente que cuente con la intención de celebrar actos con terceras personas, puedan consultarlas en el Portal de SAT, respecto de cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo antes referido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g) del CFF, las autoridades para el mejor cumplimiento de sus facultades *“publicarán anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año...”*.

Derivado de lo anterior y de acuerdo con la regla 2.1.36., párrafo tercero, numeral 8 de la RMF vigente, la persona contribuyente se encuentra localizada, cuando no se encuentra publicada en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del citado artículo.

Bajo el anterior contexto normativo, se observa que, las personas contribuyentes no localizadas de conformidad con el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción III del CFF, pueden consultarse en la dirección url <https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/datos-abiertos-161740> a través de la



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

siguiente ruta: Consulta más información/ Contribuyentes publicados y acciones contra la delincuencia/ Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación/No localizados.

Planteamiento 13. CONCANACO - SERVYTUR:

Aplicación de la tasa del IVA en la enajenación de alimentos.

Planteamiento:

Diversos contribuyentes del sector han manifestado dudas respecto de la aplicación del artículo 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, particularmente sobre la tasa del impuesto en la enajenación de alimentos previamente elaborados que se comercializan congelados y/o envasados (empaquetados) al vacío.

El artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA establece que se aplicará la tasa general cuando se trate de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen. Por su parte, el artículo 10-A del Reglamento de la LIVA precisa que no se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento, entre otros, los alimentos envasados al vacío o congelados.

En estas operaciones, se elaboran alimentos con preparación previa que posteriormente se congelan o envasan al vacío para su conservación, distribución y venta en establecimientos donde no se realiza consumo en el lugar y el producto no está destinado al consumo inmediato, requiriendo recalentamiento o preparación adicional por parte del consumidor final.

La duda recurrente consiste en determinar si el hecho de que el alimento haya sido objeto de un proceso previo de elaboración obliga a aplicar la tasa general del impuesto, aun cuando el producto se comercializa congelado y/o envasado (empaquetado) al vacío y no se actualiza el supuesto de consumo en el lugar.

Propuesta de Solución:

Se solicita atentamente que, mediante preguntas frecuentes, se precise el tratamiento aplicable para la enajenación de alimentos previamente elaborados que se comercializan congelados o envasados al vacío, cuando no se actualice el supuesto de consumo en el lugar ni la prestación de servicio genérico de comidas, si corresponde la aplicación de la tasa 0% prevista en el artículo 2-A,





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

fracción I de la LIVA, o bien la tasa general, considerando lo dispuesto en el artículo 10-A de su Reglamento.

[sic]

Respuesta SAT:

Derivado de que el planteamiento versa sobre determinar el tratamiento aplicable en el IVA a los alimentos preparados para su consumo en el lugar de enajenación envasados al vacío o congelados, se informa que para determinar dicho tratamiento es necesario atender a las características particulares de cada producto, en donde se tiene que analizar caso por caso si se actualizan los supuestos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA y 10-A de su Reglamento, por lo que no es posible generalizar en una pregunta frecuente el tratamiento aplicable.

En ese sentido, se sugiere presentar consulta en términos del artículo 34 del CFF, y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente, por cada tipo de producto que se considera podría ubicarse en el supuesto de los artículos antes mencionados, aportando todos los elementos que se estimen necesarios para abordar su análisis y que sustenten la aplicación de la norma fiscal.

Planteamiento 14. IMCP:

Declaraciones anuales de la persona física fallecida

El albacea deberá efectuar el trámite de apertura de sucesión ante el RFC. En tal caso, el SAT registra que la Persona Física ha muerto, y, desde ese momento, es el albacea quien funge como representante legal de la sucesión testamentaria y quien continuará cumpliendo con las obligaciones fiscales del finado, hasta en tanto concluya la asignación de bienes.

Fundamentos legales:

En el artículo 261 del RLISR se estipula que, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo de albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte.

Las obligaciones formales del contribuyente finado deben continuar cumpliéndose hasta que se concluya la sucesión testamentaria.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

El artículo 30 del RCFF establece los tipos de avisos que deben presentarse al RFC.

En la difusión de la “Cuarta Reunión 2024 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente” en su planteamiento 4 se abordó parte de lo aquí expuesto, sin embargo, se requiere exponer más información.

Planteamiento o petición

Se tienen dos cuestionamientos:

1. Declaración en el año de calendario del fallecimiento de la persona física, desde que falleció hasta el 31 de diciembre del año.

Éste se presentó anteriormente ante los síndicos titulando el caso “Declaración anual en el ejercicio de fallecimiento” en el que se mencionó que la legislación es omisa en indicar cómo presentar la declaración por las operaciones celebradas en el periodo comprendido desde un día posterior a la muerte del contribuyente hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, ya como parte de la sucesión testamentaria del finado.

Ampliando la información:

- a. Podría darse el caso de que el contribuyente, al no tener actividades económicas, como la de arrendamiento, una vez que ha fallecido no perciba mayores ingresos. En consecuencia, no se requeriría presentar nuevas declaraciones ni pagar otros impuestos.*

Lo aquí descrito se corrobora con lo establecido en la fracción VIII del primer párrafo del artículo 30 del RCFF, que a la letra dice:

“...

VIII. El aviso de apertura de sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión, en el caso de que fallezca una persona obligada a presentar declaraciones periódicas por cuenta propia. La presentación de este aviso deberá realizarse después de aceptar el cargo y previamente a la del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión.

*No se estará obligado a presentar el aviso a que se refiere esta fracción **cuando la persona que fallezca hubiera estado obligada a presentar declaración periódica únicamente por***





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

servicios personales o se encuentre en suspensión de actividades excepto, en este último caso, cuando el contribuyente tenga créditos fiscales determinados.”

(Énfasis añadido).

- b. Si se diera que el contribuyente finado percibía ingresos por arrendamiento de inmuebles, dichos inmuebles continuarán como parte de su masa hereditaria. Será el albacea quien se encargue de cumplir con las obligaciones fiscales del fallecido, hasta que sus bienes se adjudiquen a sus herederos. En este caso sí se requiere continuar con la presentación de declaraciones tanto a nivel de pagos provisionales y/o pagos mensuales, así como anuales.

Al ser omisas las disposiciones fiscales quizá se requiera la intervención de la Unidad de Política de Ingresos u otra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en su caso, los aplicativos informáticos que diseña el SAT puedan atender esta situación.

Para hacer más explícitos en el planteamiento, suponga que el contribuyente falleció el 30 de abril de 2025:

- El artículo 261 del RLISR indica que el albacea tiene 90 días posteriores a su discernimiento para presentar la declaración anual de las operaciones celebradas entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2025.

La pantalla del aplicativo de la declaración del ejercicio es la siguiente:

Por el Ejercicio seleccionado, se entiende que deseas presentar una declaración anticipada por el fallecimiento del contribuyente.

Selecciona en el calendario la fecha en la que se hizo la asignación del representante de la sucesión, la declaración anual por defunción debe ser presentada dentro de los 90 días a la designación del mismo.

Mayo 2025						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
27	28	29	30	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7

¿Deseas continuar?

SI NO





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Declaración

Ejercicio: 2025 Tipo de declaración: Normal Período: Del Ejercicio por Defunción

Fecha de aceptación como albacea: 30/05/2025

Ingresos a declarar

☒ Sueldos, salarios y asimilados ☐ Intereses ☐ Solo datos informativos

☒ Arrendamiento ☐ Premios

☐ Enajenación de bienes ☐ Dividendos

☐ Adquisición de bienes ☐ Demás ingresos

Actividades empresariales y servicios profesionales

☒ Actividad empresarial y servicios profesionales (Honorarios)

OrientaSAT

- La legislación es omisa en mencionar cómo presentar la declaración por las operaciones celebradas en el periodo comprendido desde un día posterior a la muerte del contribuyente, esto es el 1 de mayo de 2025, hasta el 31 de diciembre de 2025.

¿Cómo debe calcularse y declararse el ISR del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 31 de diciembre de 2025?, porque ya hay una declaración presentada por las operaciones celebradas un día posterior a la fecha de su fallecimiento el 30 de abril, sin embargo, la sucesión testamentaria del contribuyente podría recibir ingresos, como arrendamiento, en tanto no se extinga.

Al intentar presentar una declaración anual el sistema lo impide, pues existe una previa:

Perfil del contribuyente

Declaración

Ejercicio: 2025 Tipo de declaración: Complementaria Período: Del Ejercicio por Defunción

Fecha de aceptación como albacea: 31/05/2025

Ingresos a declarar

☒ Sueldos, salarios y asimilados ☐ Intereses ☐ Solo datos informativos

☐ Arrendamiento ☐ Premios

OrientaSAT





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Declaración Anual

Ya existe presentada una declaración para el período indicado.

Aceptar

Perfil del contribuyente

Declaración

Ejercicio Tipo de declaración Período

2. Declaración en el año en que se extingue la sucesión testamentaria.

Finalizada la liquidación deberá presentarse una declaración por el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta la fecha en que la sucesión se extinguió. En dicho periodo pudieron haberse efectuado operaciones, como el caso de arrendamiento, u otras, como el cobro de regalías y/o dividendos.

Para hacer el pago del ISR de este periodo el aplicativo no permite presentar en el año de calendario lo ocurrido en el mismo año.

Portal de Trámites y Servicios

anualpf.cloud.sat.gob

HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Version 5.9.10 - 27/05/2024

Perfil

Declaración

Selección de ejercicio

2025

2024

2023

2022

2021

2020

2019

2018

2017

2016

2015

2014

2013

2012

2011

2010

2024

Declaraciones Anuales

Declaración Anual

Tipo de declaración Normal

Período Del Ejercicio

Ingresos a declarar

Sueldos, salarios y asimilados

Arrendamiento

Enajenación de bienes

Intereses

Premios

Dividendos

Sólo datos informativos

Actividades empresariales y servicios profesionales

Continuando con el ejemplo, si la liquidación de la sucesión se llevó a cabo el 10 de enero de 2026, el aplicativo no permite presentar una declaración del periodo 2026, por lo que se tendría que esperar a 2027 para liquidar lo de 2026, imposibilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sucesión testamentaria.

A diferencia del primer planteamiento, éste sí podría ser definido por el propio SAT. Una situación similar se da en el caso de personas morales durante el ejercicio de liquidación.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Petición: *Que la Autoridad defina la forma en que deben presentarse las declaraciones antes mencionadas.*

Pantallas o documentación soporte

Se incluyen en el texto del planteamiento.

[sic]

Respuesta SAT:

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales particularmente en lo correspondiente a la declaración anual de personas físicas, la regla 2.8.3.1. de la RMF para 2026 establece que el medio por el cual se presenta es a través del Portal del SAT, en el Servicio de "Declaraciones y Pagos", por lo que el acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

Ahora bien, tomando en cuenta el supuesto señalado en el presente planteamiento y de acuerdo a la referencia que se realiza respecto del artículo 261 del RLISR en el que se señala "... dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo de albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte.", se considera que debe presentarse la declaración del ejercicio por defunción; sin embargo, en la misma disposición en la fracción II señala que en el caso en el que hayan existido ingresos devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, y que para este supuesto, se puede presentar una declaración del ejercicio por defunción complementaria, o bien, que cuando los herederos o legatarios opten por acumularlos a sus demás ingresos estos presenten declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquel en que se efectuó la liquidación, como se señala en el artículo 146 del del RLISR.

Planteamiento 15. FNAMECP:

Problemática por presunta presentación extemporánea de obligaciones dentro del plazo ampliado del artículo 5.1 Decreto de Beneficios Fiscales vigente y la relación con el art 32 H fracc IV del CFF

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

I. Antecedentes

En términos de los **Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, las entidades federativas, incluyendo el Estado de Baja California, ejercen facultades de comprobación respecto de contribuciones federales, entre ellas la práctica de **revisiones de gabinete**.

Derivado de dichas revisiones, se han emitido observaciones relacionadas con la supuesta **presentación extemporánea de declaraciones de impuestos federales**, aun cuando los contribuyentes realizaron sus pagos **dentro del plazo ampliado** previsto en el **artículo 5.1 del Decreto de beneficios fiscales**.

.En diversos actos de fiscalización, la autoridad estatal:

- Reconoce que los pagos se efectuaron conforme al **calendario de días adicionales** previsto en el artículo 5.1 del citado Decreto, atendiendo al sexto dígito numérico del RFC; sin embargo,
- Determina que dicho beneficio **no resulta aplicable** bajo el argumento de que el contribuyente:
 - realiza **operaciones con residentes en el extranjero aun fuera montos inferiores a lo que señala la regla 2.16.3 de la resolución miscelánea fiscal vigente**,.
 - por tal motivo, considera que se ubica en el supuesto del **artículo 32-H del CFF**, lo que a sus facultades excluye automáticamente la aplicación del beneficio.

Con base en lo anterior, la autoridad:

- Califica los pagos como extemporáneos, y
- Pretende sustentar observaciones relacionadas con la **obligación de presentar el Informe sobre la Situación Fiscal del Contribuyente**.
- Califica los pagos como extemporáneos, y
- Pretende sustentar observaciones relacionadas con la **obligación de presentar el Informe sobre la Situación Fiscal del Contribuyente**.

PLANTEAMIENTO





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

*En las revisiones de gabinete practicadas por autoridades estatales se están aplicando **criterios no previstos** en el artículo 5.1 del Decreto de beneficios fiscales, al negar el beneficio de días adicionales con base en supuestos distintos a los expresamente establecidos, y vinculando indebidamente dicha negativa con la obligación de presentar el Informe sobre la Situación Fiscal del artículo 32-H del CFF, sin atender a la regla 2.16.3 de la RMF que releva la obligación de enterar dicho informe de situación fiscal.*

Artículo 5.1 Decreto Beneficios Fiscales. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

SOLUCIÓN PROPUESTA

Se solicita respetuosamente a la autoridad fiscal federal:

1. **Aclarar de manera expresa** que el beneficio previsto en el artículo 5.1 del Decreto de beneficios fiscales:
 - *Es aplicable mientras el contribuyente no se ubique efectivamente en los supuestos del artículo 32-H del CFF, o bien que de acuerdo a la regla 2.163 esta relevado de presentar el aviso*
 - *Y que la realización de operaciones en el extranjero **no constituye, por sí misma**, causa de exclusión.*
2. **Reafirmar que la regla 2.16.3 de la RMF** debe ser observada por las autoridades estatales en el ejercicio de facultades federales.
3. **Homologar criterios** entre autoridades federales y estatales para evitar observaciones sustentadas en interpretaciones no previstas en la normatividad aplicable

[sic]





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a asuntos relacionados con facultades de comprobación, cada uno tiene características específicas, lo que implica su revisión en lo particular, de ahí que no pueden señalarse aspectos específicos que, reconociéndose como "generales", se hagan de uso para todos los casos.

Bajo dicho tenor, y toda vez que el artículo 32-H, del CFF fracción V, establece que:

"Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"V.- Cualquier persona moral residente en México, respecto de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero"

Se considera que las personas contribuyentes se encuentran obligadas a presentar el informe sobre su situación fiscal, o bien se pueden ubicar en el supuesto de excepción del beneficio previsto en el Decreto de referencia.

Planteamiento 16. CONCANACO - SERVYTUR:

Pérdidas fiscales no reflejadas en pagos provisionales (aplicativo SAT).

Planteamiento:

Se han identificado inconsistencias en el aplicativo del SAT para la presentación de pagos provisionales de ISR, en las cuales no se reflejan o no se permite aplicar correctamente las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

Esta situación suele presentarse en periodos cercanos al vencimiento de las declaraciones mensuales, lo que provoca que el contribuyente determine el pago provisional sin considerar la pérdida fiscal, o bien se vea obligado a presentar declaraciones complementarias posteriores.

Propuesta de Solución:

Se solicita atentamente se ajuste el aplicativo para que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar se muestren y puedan aplicarse conforme a la Ley del ISR en la determinación del pago provisional.

[sic]





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Los formularios de pagos provisionales en materia de pérdidas fiscales funcionan de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, segundo párrafo de la LISR, el cual, señala que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 14, fracción I, inciso c) de la LISR establece que la pérdida fiscal de ejercicios pendientes de aplicar, se podrá disminuir en el pago provisional, misma que se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esa Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

Ahora bien, en caso de identificar una declaración del ejercicio inmediato anterior vigente, con información en los campos "Pérdida fiscal del ejercicio" y "Remanente de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores", el formulario precargará información de manera sugerida.

Cabe señalar que, los formularios "ISR personas morales" e "ISR Simplificado de confianza. Personas morales", actualmente en el campo denominado "Pérdida de ejercicios anteriores aplicables", contenido en el detalle del apartado "Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar", se encuentran habilitados para poder manifestar el importe de las pérdidas de los ejercicios anteriores, determinadas en sus papales de trabajo y en las declaraciones de ejercicios anteriores.

Planteamiento 17. IMCP:

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, cuando se solicita la constancia de situación fiscal

Fundamentos legales: Código Fiscal de la Federación (CFF): Fracción IX del Artículo 83; fracción VI del artículo 84

Planteamiento o petición

El marco fiscal vigente evidencia una tensión normativa relevante entre la disposición legal y su implementación operativa. Por una parte, el artículo 83, fracción IX del Código Fiscal de la Federación establece expresamente que no puede condicionarse la expedición de los comprobantes fiscales a la entrega de la Constancia de Situación Fiscal por parte del receptor. Sin embargo, por otra parte, las Guías de Llenado del CFDI versión 4.0, contenidas en el Anexo 20, imponen al emisor





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

la obligación de capturar y validar de manera exacta el nombre o razón social, RFC, código postal del domicilio fiscal y régimen fiscal del receptor.

*En la práctica, la ausencia de información correcta o la existencia de cualquier discrepancia mínima en dichos datos imposibilita técnicamente el timbrado del comprobante fiscal, toda vez que los Proveedores Autorizados de Certificación rechazan la validación cuando la información no coincide de manera estricta con la base de datos del SAT. En este contexto, la obtención de la información oficial del receptor se vuelve, en los hechos, **indispensable** para cumplir con la obligación de emitir el CFDI.*

Derivado de lo anterior, se ha generalizado la práctica entre los emisores de comprobantes fiscales de solicitar a sus clientes la Constancia de Situación Fiscal, con el objetivo de identificar con certeza los datos necesarios para el correcto timbrado del comprobante. No obstante, también se ha observado que algunos contribuyentes han incurrido en prácticas indebidas, condicionando la emisión del CFDI a la entrega de dicho documento, lo cual contraviene la disposición prevista en el artículo 83, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, conducta que actualmente puede ser sancionada con multas que pueden ir de \$2,150 a \$122,440, y en caso de reincidencia puede ocasionar la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, de conformidad con la fracción VI del artículo 84 del citado ordenamiento fiscal.

SOLICITUD.

*Con el debido respeto, y en aras de otorgar mayor certeza jurídica y operativa a los contribuyentes emisores y receptores de comprobantes fiscales, se solicita atentamente a esa Autoridad se sirva considerar la **emisión de una regla de carácter general o un criterio normativo que permita a los emisores solicitar, sin que ello implique condicionamiento alguno**, que el receptor **proporcione su Constancia de Situación Fiscal o su cédula fiscal, exclusivamente en aquellos casos en que la información proporcionada resulte incorrecta o insuficiente**, y dicha circunstancia haga técnicamente inviable la validación y el timbrado del comprobante fiscal correspondiente, sin que tal solicitud sea considerada como la conducta prevista en la fracción IX del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, ni dé lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la fracción VI del artículo 84 del mismo ordenamiento.*

Pantallas o documentación soporte

Se agregan los esquemas del Anexo 20 relacionados con este planteamiento:



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Nombre	Se debe registrar el(los) nombre(s), primer apellido, segundo apellido, según corresponda denominación o razón social <u>registrados en el RFC</u> del contribuyente receptor del comprobante. El Nombre debe corresponder a la clave de RFC registrado en el campo Rfc de este Nodo. Ejemplo: En el caso de una persona física se debe registrar: Nombre = RAFAELI CAMPOSORIO RUÍZO En el caso de una persona moral se debe registrar: Nombre= LA VILLA ESPO
--------	--

DomicilioFiscal Receptor	Se debe registrar el código postal del domicilio fiscal del receptor del comprobante. El código postal, en caso de que sea diferente de los RFC genéricos, <u>debe estar asociado a la clave de RFC registrado</u> en el campo Rfc de este Nodo. Ejemplo: DomicilioFiscalReceptor= 01001
--------------------------	--

RegimenFiscal Receptor	<u>Se debe registrar la clave vigente</u> del régimen fiscal del contribuyente receptor. - Las claves de los diversos regímenes se encuentran incluidas en el catálogo c_RegimenFiscal publicado en el Portal del SAT. - Cuando se trate de operaciones con residentes en el extranjero y se registre el valor "XEXX010101000" en este campo se debe registrar la clave "616" Sin obligaciones fiscales.
------------------------	---

[sic]

Respuesta SAT:

En relación al presente planteamiento, en principio es de señalar que conforme a la exposición de motivos de la iniciativa del *Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación*, publicado el 8 de septiembre del 2025, la reforma al





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

artículo 83, fracción IX de dicho Código donde se incorporó un nuevo supuesto de infracción, relacionado con aquellos contribuyentes que condicionan la expedición del CFDI, a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o CSF, fue en atención a que la persona contribuyente que solicita el comprobante fiscal sólo debe proporcionar su clave en el RFC, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal le dará al comprobante.

No obstante, se ha detectado que las personas contribuyentes emisoras de CFDI requieren a las personas solicitantes de comprobantes fiscales que exhiban o proporcionen su CSF, por lo que, a fin de que la autoridad fiscal pueda erradicar esa práctica indebida, se estableció la infracción en materia de CFDI, para disuadir a las personas contribuyentes que persisten en dicha práctica y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las personas contribuyentes, y no así consentir en alguna medida la condición de exhibir la constancia para que se emita el CFDI.

En este sentido, para facilitar a cada persona contribuyente sus datos necesarios para la emisión de CFDI, la autoridad pone a disposición la Cédula de Datos Fiscales, la cual puede generarse en la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/cedula-datos-fiscales>

Planteamiento 18. IMCP:

Problemática en acumulación de intereses reales pagados por Sociedades Financieras Populares (SOFIPOS) en la declaración anual 2024 y 2025

Fundamentos legales:

Inciso b) de la fracción XX del artículo 93 de la LISR se establece que están exentos los intereses.

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XX. Los intereses:

a) (...)





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

*b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las **sociedades financieras populares**, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.*

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados."

Artículo 96 del RISR, se establece que las SOFIPOS:

"(...) Deberán realizar el cálculo del saldo promedio diario de la inversión que no exceda de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal" (UMA), "elevado al año, considerando todas las cuentas o inversiones de las que el contribuyente sea titular dentro de una misma institución o sociedad."

Planteamiento o petición

Tomando en cuenta los fundamentos anteriores, se establece que los intereses pagados por Sociedades Financieras Populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de cinco veces el salario mínimo general (UMA) elevado al año, están exentos.

Sin embargo, cumpliendo con dicha condición, en el aplicativo de la declaración anual para personas físicas, el interés real pagado por la SOFIPO, se está considerando como ingreso acumulable en la precarga que realiza el SAT.

Si los contribuyentes seleccionan "No" en "¿Aceptas y reconoces la información precargada?", ¿En qué apartado de la declaración anual se deberá declarar este ingreso exento?

El aplicativo solo permite "Intereses Reales" e "Intereses Nominales" para declarar un interés pagado.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Autoridad modifique su portal de la declaración anual para reconocer los ingresos exentos pagados por Sociedades Financieras Populares dentro de un nuevo rubro, conforme al inciso b) de la fracción XX del artículo 93 de la LISR.

Pantallas o documentación soporte





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

RFC de la institución

Monto de los intereses nominales

12,247

Monto de los intereses reales

7,296

Pérdida

1,558

ISR retenido

0

¿Aceptas y reconoces la información precargada?

Selecciona

Cancelar

Guardar

RFC de la institución	Monto de los intereses nominales	Monto de los intereses reales	Pérdida	ISR retenido	¿Aceptas y reconoces la información precargada?	Validar/Eliminar	Alerta
	645	370	0	36			
	0	0	0	0			
	12,247	7,296	1,558	0			
	319	192	0	15			
	240	161	0	11			

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto a la situación planteada se precisa que para efectos de la declaración anual de personas físicas del ejercicio 2025, se llevará a cabo una actualización en el apartado de ingresos por Intereses para efectos de incorporar el campo "*Monto de los intereses nominales exentos*" y "*Monto de los intereses nominales gravados*", con la finalidad de que el contribuyente pueda manifestar particularmente la información correspondiente al monto del interés exento que establece el inciso b) de la fracción XX del artículo 93 de la LISR. Asimismo, no es óbice señalar que debe reiterarse a las personas contribuyentes la importancia de verificar la constancia de los intereses pagados por las Sociedades Financieras Populares, esto, con la intención de que dichas sociedades consideren el monto establecido en la disposición antes referida para efectos del interés real que determinen y lo manifiesten en la declaración informativa de intereses y enajenación de acciones del sector financiero.

Planteamiento 19. IMCP:

Régimen fiscal del receptor en el CFDI

Fundamentos legales: Art 29-A CFF, RMF 2026 Anexo 20 y Regla 2.7.1.29 Fracc. III

Planteamiento o petición





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Fundamentación:

El Art 29-A Fracción X del Código Fiscal de la Federación señala que

*Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código **deberán** contener los siguientes requisitos:*

X.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante **reglas de carácter general.

Además, en el tercer párrafo precisa que:

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Ahora bien, en la Regla 2.7.1.29 Fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, señala:

Requisitos en la expedición de CFDI

Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:

*III El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo "c_UsoCFDI", y **registrando la clave del régimen fiscal** en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo "c_RegimenFiscal", que señala el Anexo 20.*

Problemática:

A la fecha se ha detectado el timbrado de CFDI sin una validación correcta del régimen fiscal del receptor, ya que el sistema permite timbrar aún y cuando no coincide con el régimen del contribuyente según su constancia del RFC, es decir, solamente valida que el "c_RegimenFiscal" corresponda a los que señala el Anexo 20 y que aplique para el tipo de persona, ya sea física o moral, por lo que al tener datos válidos para estos atributos no se genera ninguno de los errores





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

señalados en la matriz de códigos de error para el CFDI versión 4.0, siendo estos los números 57, 58 y 58, puesto que este atributo solo valida que contenga un régimen fiscal de los señalados en el catálogo del anexo 20, que el régimen fiscal que se registre corresponda con el tipo de persona del receptor, ya sea física o moral y por ultimo valida si el RFC es de público en general o extranjero en este último caso si valida que contenga el régimen con clave 616,

Solicitud.

Se solicita a la autoridad pudiera establecer un candado que valide que el régimen fiscal del receptor coincide con alguno de los registrados en su constancia del RFC a fin de que se autorice el timbrado, ya que a la fecha únicamente se está validando que este sea de los contenidos en el catálogo del anexo 20 y aplique para el tipo de persona ya sea física o moral sin validar que sea uno de los que tiene registrado el contribuyente, lo que pone en riesgo la deducibilidad y acreditamiento de los comprobantes fiscales timbrando la emisión del CFDI de manera incorrecta en algunos casos.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación al planteamiento y del análisis realizado, es importante señalar que el régimen del receptor por el que se deba emitir el CFDI debe proporcionarlo el propio receptor ya que es él quien debe determinar el régimen al que le va a aplicar el gasto o compra que ampare el CFDI en mención, por lo que es responsabilidad del receptor proporcionar el RFC de forma correcta. Es importante precisar que, aunque el campo lo registre el emisor del comprobante no es quien debe determinar el régimen del receptor por el cual se deba expedir el CFDI.

Por lo anterior no se considera necesario crear una validación para restringir la selección del régimen fiscal del receptor que se debe registrar en el CFDI por el emisor.

Planteamiento 20. IMCP:

Procedimiento emisión CFDI y declaración de retención ISR 1.25% en enero 2026 para personas físicas RESICO que tributaron hasta el 31 de diciembre 2025 en el Régimen Personas Físicas Actividad Empresarial y Profesional

Planteamiento o petición



Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Las personas físicas que durante el ejercicio 2025 tributaron en el régimen de las Actividades Empresariales y profesionales y que a partir de enero 2026 se cambiaron al régimen Simplificado de Confianza de las personas físicas tienen una situación respecto a las facturas que emitieron a sus clientes Personas Morales en diciembre de 2025 con método de pago PPD, y que el cobro de las mismas se realizó en enero de 2026 ya bajo el régimen Simplificado de Confianza; de acuerdo con la legislación fiscal vigente deben emitir el CFDI Complemento de pago indicando la fecha de pago de enero 2026, y al ser una operación realizada con una Persona moral aplica la retención de ISR del 1.25% que en la factura origen de diciembre 2025 no se consideró por corresponder a un régimen distinto, en este caso P.F. Actividades empresariales y profesionales.

Ambos Regímenes Fiscales acumulan y declaran sus ingresos en base a flujo de efectivo, por tal razón, al ser un cobro realizado en enero del 2026 corresponde declararlo bajo el Régimen Simplificado de Confianza y no conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales que fue como se facturó originalmente en diciembre de 2025.

Existe una pregunta frecuente que dice lo siguiente:

En el caso de que se actualice mi régimen fiscal en el RFC derivado de haber tributado en un régimen que no me correspondía, ¿Debo cancelar los CFDI que fueron emitidos con el régimen fiscal anterior y reexpedirlos con el nuevo régimen?

Respuesta: No, cuando se realice un cambio de régimen fiscal derivado de haber tributado en un régimen que no te correspondía, no se debe cancelar ni sustituir los CFDI emitidos durante el periodo en que tributaste en el régimen fiscal anterior.

La pregunta frecuente señala que no se debe de cancelar el CFDI por cambio de régimen fiscal, sin embargo, existe la duda de cómo se reflejaría en el CFDI Complemento de Pago y en la Declaración mensual la retención de ISR del 1.25% que corresponde conforme al Régimen Simplificado de Confianza considerando que en la factura origen no se aplicó dicha retención, algunos contribuyentes han optado por cancelar las facturas emitidas en diciembre 2025 y emitirlas nuevamente en enero 2026 con la retención de ISR 1.25%.

Se solicita atentamente a esta autoridad aclarar cuál sería el procedimiento para que este tipo de contribuyentes emitan correctamente los CFDI tanto de ingreso como Complemento de Pago y la respectiva declaración mensual de ISR en la que se reflejaría la retención de ISR del 1.25%.

[sic]





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Respecto a este planteamiento, es dable precisar que en cuestión de la declaración, se hace de su conocimiento que, para efectos del "ISR simplificado de confianza. Personas físicas", la información que se precarga, corresponde a los CFDI emitidos por la persona contribuyente, de tipo ingreso (I) con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara y emitidos de tipo pago con fecha de pago que corresponde al periodo que declara.

Planteamiento 21. COPARMEX:

Diversos contribuyentes del sector aeronáutico han recibido, a través de su Buzón Tributario, un comunicado emitido por el SAT mediante el cual se les informa que, en la emisión de CFDI de tipo ingreso por arrendamiento de bienes inmuebles utilizando las claves de producto o servicio 80131500, 80131501, 80131502 y 80131503, "se debe señalar el número de cuenta predial del inmueble", citando como fundamento el artículo 29-A, fracción V, inciso c) del Código Fiscal de la Federación (CFF), el Anexo 20 y la Guía de llenado del CFDI.

En el caso que motiva este planteamiento, existen contribuyentes que arrendan o subarrendan inmuebles ubicados dentro de aeropuertos internacionales, particularmente hangares, oficinas y patios en zonas federales aeroportuarias, respecto de los cuales no existe número de cuenta predial municipal por tratarse de bienes del dominio público de la Federación, concesionados o subarrendados para su explotación.

El contribuyente no se encuentra en posibilidad material ni jurídica de "cumplir" con el requisito de cuenta predial en los términos estrictos actualmente exigidos. ¿Cómo se subsana la observación realizada por la autoridad?

[sic]

Respuesta SAT:

Este planteamiento versa sobre una situación en particular; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la regla 2.1.40. de la RMF vigente para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver sobre situaciones concretas que afecten a la generalidad de miembros o asociados de agrupaciones, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 120/CFF "Consultas y autorizaciones en línea" del Anexo 2 de la RMF vigente.





Primera Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Este documento adquiere validez una vez que es publicado en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.

